



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-560
26 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 31 de mayo de 2021, esta Corporación recibió escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Orlando García Lozada contra el despacho del doctor Jose Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, debido a que el 6 de mayo de 2021, radicó ante la secretaría de dicha entidad, una solicitud sobre la corrección del certificado de vigencia de poder y del fallo de segunda instancia, con relación al proceso de reparación directa con radicado 2015-00215.
- 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 4 de junio de 2021, se dispuso requerir al doctor Jose Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Jose Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El 12 de diciembre de 2019, emitió sentencia de segunda instancia, remitiéndose el proceso al Juzgado 09 Administrativo de Neiva, el 28 de enero de 2020, mediante oficio 0586, por lo que desde ese momento no tenía competencia alguna sobre dicho asunto.
 - 1.3.2. Una vez revisada el aplicativo Siglo XXI, no observó que se hubiese radicado algún memorial dirigido al despacho y que se encontrara pendiente de resolver, por lo cual refiere que, a la fecha no existe ninguna actuación pendiente.
- 1.4. Teniendo en cuenta las explicaciones suministradas por el magistrado, el despacho sustanciador, en virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de julio de 2021, se dispuso requerir al doctor Franklin Nuñez Ramas, secretario del Tribunal Administrativo del Huila, para que rindiera las explicaciones respecto al trámite que le dio a la solicitud presentada el 6 de mayo de 2021.
- 1.5. El doctor Franklin Nuñez Ramas, secretario del Tribunal Administrativo del Huila, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:

- 1.6. El proceso de reparación directa, fue remitido al Juzgado 09 Administrativo de Neiva mediante oficio No. 0586 del 28 de enero de 2020, una vez proferida la sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2019.
- 1.7. Sobre el memorial remitido al correo electrónico de la secretaría, indica que del mismo se dio traslado por competencia al Juzgado 09 Administrativo de Neiva, para lo cual adjunta pantallazo de envío de la comunicación.
- 1.8. Por lo anterior, dicho juzgado mediante oficio J9A-0376 del 21 de julio de 2021, remitió nuevamente el proceso del interés, en cumplimiento del auto del 9 de julio de 2021, con el fin de atender la corrección radicada por el apoderado actor.
- 1.9. Informa que, el expediente fue pasado al despacho del magistrado Ponente José Miller Lugo Barrero, el 29 de julio de 2021, para lo pertinente.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los mismos han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el magistrado Jose Miller Lugo Barrero y el secretario Franklin Nuñez Ramos del Tribunal Administrativo del Huila, incurrieron en mora o retardo judicial injustificado para atender la solicitud presentada el 6 de mayo de 2021, por el abogado de la parte actora, sobre la corrección del certificado de vigencia de poder

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

y del fallo de segunda instancia, con relación al proceso de reparación directa con radicado 2015-00215.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

5. Análisis del caso concreto.

De conformidad a la solicitud de vigilancia judicial, así como las explicaciones rendidas por los servidores judiciales y lo corroborado en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el despacho vigilado, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Por lo anterior, es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
29 mayo 2019	Al despacho para sentencia	El 28 de mayo de 2019, venció el término de 10 días que tenían las partes y el Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y emitir concepto. El apoderado de la parte demandante allegó alegatos oportunamente. El señor agente del Ministerio Público: guardó silencio. Al despacho para elaborar proyecto de sentencia

² Sentencia T-577 de 1998.

12 diciembre 2019	Sentencia de segunda instancia	Revoca la sentencia del 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado 09 Administrativo de Neiva y declara que la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial son administrativamente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes. Salvamento de voto de la Magistrada Beatriz Teresa Galvis bustos
20 enero 2020	Término ejecutoria de sentencia	A partir del 21 de enero de 2020, inicia el término de ejecutoria de la providencia notificada por correo electrónico
24 enero 2020	Constancia de ejecutoria	El 23 de enero de 2020, cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia que antecede. Pendiente devolver expediente al juzgado de origen
28 enero 2020	Envío Juzgado Administrativo	Con oficio N° 0586, se devuelve el expediente al Juzgado 09 Administrativo de Neiva
29 julio 2021	Regresa expediente	Regresa expediente digital para resolver solicitud de la sentencia

Sea lo primero indicar que de conformidad a las explicaciones rendidas por los servidores judiciales y lo corroborado en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se logra evidenciar que para el momento de la presentación de la solicitud que es objeto de inconformidad por parte del usuario, esto es, el 6 de mayo de 2021, el expediente del asunto no se encontraba a cargo del Tribunal Administrativo del Huila, pues desde el 28 de enero de 2020, había sido devuelto al Juzgado 09 Administrativo de Neiva.

De la solicitud presentada ante la secretaría del Tribunal Administrativo, se observa que por parte del doctor Franklin Nuñez Ramos, en su calidad de secretario, dio traslado del memorial el mismo día en que fue radicado, enviándolo al correo institucional del juzgado de conocimiento por ser quienes en el momento tenían a cargo el proceso.

Por lo anterior, en cumplimiento del auto proferido el 9 de julio de 2021 por el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, el 29 de julio siguiente, fue devuelto el expediente a la secretaría Tribunal con el fin de que se resolviera la corrección de la sentencia de segunda instancia, y por lo cual, el mismo día fue pasado al despacho del magistrado ponente.

Por consiguiente, el doctor Jose Miller Lugo Barrero en su calidad de magistrado, solo tuvo conocimiento de la solicitud presentada por el abogado Orlando Garcia Lozada, el 29 de julio del presente año, la cual se encuentra pendiente de ser resuelta, teniendo en cuenta que la decisión debe estar bajo el análisis del despacho sustanciador y se deben atender las solicitudes en el orden de llegada de los procesos al despacho.

En consecuencia, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de los doctores Jose Miller Lugo Barrero y Franklin Nuñez Ramos, magistrado y secretario, respectivamente, del Tribunal Administrativo del Huila, que haya originado incumplimiento o mora injustificada.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Jose Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila y Franklin Nuñez Ramos, secretario de la misma Entidad, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jose Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Franklin Nuñez Ramos, secretario del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de los doctores Jose Miller Lugo Barrero y Franklin Nuñez Ramos, magistrado y secretario, respectivamente, del Tribunal Administrativo del Huila y, al abogado Orlando García Lozada en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM